

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A LAS
ORGANIZACIONES DEPORTIVAS
PROFESIONALES QUE INDICA.**

VISTOS:

1) Lo dispuesto en los artículos 3, 5, 20 N° 4, 37, 38, 52, 54 y 55 del Decreto Ley (D.L.) N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 1 y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°3.871 de 2022; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en el Decreto Supremo N° 1.430 del Ministerio de Hacienda del año 2020; y Decreto Supremo N° 478 del Ministerio de Hacienda de 2022.

2) Lo dispuesto en la letra b) de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018;

3) Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006.

4) Lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

Esta Comisión para el Mercado Financiero revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 – en adelante NCG N° 201-, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales, percatándose de las infracciones que se indican en la Sección III de esta Resolución, por las entidades que ahí se indica.



II. NORMATIVA APLICABLE.

Norma de Carácter General N° 201, de 2006, que “Establece obligaciones de información continua a las Organizaciones Deportivas Profesionales”.

El punto 2.2 de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 prescribe que: “*Los informes trimestrales, correspondientes a marzo, junio y septiembre deberán presentarse dentro del plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de cierre del respectivo trimestre calendario. Dichos informes deben incluir la siguiente información:*

- A. CAPITAL DE FUNCIONAMIENTO
- B. CERTIFICACIONES DE PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES Y PREVISIONALES
- C. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD”

III. INFRACCIONES A LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

III.1. CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P., RUT N° 76.984.286-1. Se ha imputado la siguiente infracción:

Infracción Detectada	N° del Oficio que Representa el Incumplimiento
No envío de la información trimestral correspondiente a junio 2021.	89.469 de fecha 27 de octubre de 2021
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2021.	6.056, de fecha 19 de enero de 2022.

1. Con fecha 10 de agosto de 2022, la Unidad de Investigación de esta Comisión emitió el **Oficio Reservado UI N° 926/2022**, con un requerimiento de procedimiento simplificado a la sociedad, toda vez que de acuerdo con los artículos 54 a 57 del DL N°3.538, y lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 2018, la infracción a la normativa antes citada se someterá a las reglas del procedimiento simplificado.

2. En dicho requerimiento, se señaló a la sociedad que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **MULTA DE 140 U.F.**



3. Para la determinación de la sanción ofrecida, fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538.

4. Con fecha 12 de septiembre de 2022, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento.

MAT: Respuesta Requerimiento en Procedimiento Simplificado

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO (CMF)

MATÍAS BALMACEDA MAHNS, chileno, abogado, C.I. N° 10.984.363-6, en representación de **Deportes Colina S.A.D.P.** (en adelante también e indistintamente denominado como "Deportes Colina" o el "Club"), RUT N° 76.984.286-1, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Colina N° 700, comuna de Colina, respetuosamente digo:

Que, por medio del presente, vengo en dar respuesta al Oficio Reservado N° 926/2022, sobre requerimiento en procedimiento simplificado, aceptando expresamente nuestra responsabilidad, y por tanto, solicitando en el peor de los casos, la imposición de la sanción de 140 UF.

Sin perjuicio de lo anterior y como atenuante de responsabilidad de Deportes Colina, le rogamos tener en consideración los siguientes argumentos de hecho y de derecho para atenuar y disminuir dicho monto.

Durante el año 2021 nuestro Club cumplió oportunamente con su obligación de confeccionar y presentar tanto su Memoria Anual como cada una de sus Informaciones Trimestrales ante la ANFP (Asociación Nacional de Fútbol Profesional de Chile) de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 N° 3 del Reglamento de dicha Asociación.

Pese a que dicha información fue presentada ante la Unidad de Control Financiero de la ANFP, ella no pudo ser remitida a la CMF por un inconveniente de orden meramente práctico.

En efecto, desde que vuestra institución creó el portal "CMF Sin Papeles", estableciendo nuevos requisitos para la presentación de la información sujeta a fiscalización, Deportes Colina se ha visto en la imposibilidad de enviar sus respectivos informes y comprobantes a esta Comisión, por la prosaica circunstancia de no poder activar o utilizar correctamente la Tarjeta de Coordenadas asignada a nuestro club para los efectos de despachar este tipo de documentos.

A este respecto, huelga señalar que, aunque Deportes Colina cursó la **Solicitud N° 202106112880** con el propósito de obtener dicha Tarjeta, en la práctica ésta ha resultado inutilizable, motivo por el cual -pese a los insistentes intentos de nuestro Club de resolver este problema- no hemos obtenido respuesta alguna de parte de los funcionarios de esta Comisión.



Cabe tener presente, además, que la CMF se ha negado a recibir una versión impresa de los referidos reportes, dejando así a nuestro Club sin una posibilidad práctica de resolver este entuerto.

Sin pretender desmentir el hecho esencial del retraso en el cual ha incurrido Deportes Colina, a nuestro juicio los antecedentes fácticos que circundan al caso que nos convoca son suficientes para justificar una reducción sustancial de la sanción impuesta contra el Club.

Nuestro Club adoptó de buena fe todas las medidas posibles tendientes a dar cumplimiento a sus obligaciones ante la CMF, las cuales no se pudieron verificar a través del portal digital correspondiente producto de un problema estrictamente técnico.

Insistimos, en que por favor se considere la atenuante de que se llevaron a cabo múltiples acciones para acompañar la información, sin que ello fuese posible por ciertos desajustes prácticos a los cuales ya hemos aludido.

Requerimos y rogamos que la sanción de 140 UF impuesta contra Deportes Colina sea disminuida por otra de menor cuantía, ya que la capacidad económica del Club es sumamente restringida, en la medida en la que -producto del descenso de Deportes Colina a una categoría del fútbol amateur chileno y su consiguiente desafiliación de la ANFP- éste se ha visto obligado a suspender sus funciones y no tiene actualmente activo alguno que le permita sufragar la sanción impuesta por esta Comisión.

También imploramos considerar que Deportes Colina se ha puesto a plena disposición de la CMF para resolver el presente caso, en el cual no ha sido necesario conducir investigación alguna precisamente producto de la inmediata asunción de responsabilidad por parte de nuestro Club.

MATIAS GUSTAVO
BALMACEDA
MAHNS

Firmado digitalmente por
MATIAS GUSTAVO
BALMACEDA MAHNS
Fecha: 2022.09.12 10:21:35
-03'00'

MATÍAS BALMACEDA MAHNS
PRESIDENTE
pp. DEPORTES COLINA S.A.D.P.



5. Con fecha 19 de octubre de 2022, la Unidad de Investigación emitió **Oficio Reservado UI N°1189/2022**, complementado por el **Oficio Reservado UI N° 1442/2022**, de 13 de diciembre de 2022, mediante los que se remite informe final de Procedimiento Simplificado con admisión de responsabilidad al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado, el acto en que consta la admisión de responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.



III.2 LAUTARO DE BUIN S.A.D.P., RUT N°

76.978.878-6. Se ha imputado la siguiente infracción:

Infracción Detectada	N° del Oficio que Representa el Incumplimiento
No envío de la información trimestral correspondiente a septiembre 2021.	3.788, de fecha 13 de enero de 2022

1. Con fecha 10 de agosto de 2022, la Unidad de Investigación de esta Comisión emitió el **Oficio Reservado UI N° 925/2022**, con un requerimiento de procedimiento simplificado a la sociedad, toda vez que de acuerdo con los artículos 54 a 57 del DL N°3.538, y lo dispuesto en Norma de Carácter General N°426 de 2018, las infracciones a la normativa antes citada se someterán a las reglas del procedimiento simplificado.

2. En dicho requerimiento, se señaló a la sociedad que, para el caso de admitir por escrito responsabilidad en los hechos que configuran la infracción, se solicitaría al Consejo de la CMF la imposición de una sanción de **MULTA DE 80 U.F.**

3. Para la determinación de la sanción ofrecida fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538.

4. Con fecha 17 de noviembre de 2022, la sociedad requerida admitió por escrito su responsabilidad en los hechos materia del requerimiento.



Buín 17, de Noviembre 2022

Estimado Sr.
Miguel Labra Rogat
Abogado CMF
PRESENTE

Mediante la presente queremos manifestar respuesta a Requerimiento Simplificado (Oficio Reservado UIN° 925/2022).

De acuerdo al oficio admitimos responsabilidad, lo cual se explica a continuación:

Nuestro Club el año 2020 obtuvo el Campeonato de Segunda División, lo cual permitió al Club ascender a primera división B del fútbol chileno.

Una vez ascendido el Club Fernández Vial

Presento una denuncia por una presunta irregularidad en el contrato de un jugador en nuestra plantilla (jugador Hans Martínez). La denuncia consistía en que dicho jugador contaba con un contrato adicional de trabajo no registrado en la ANFP.

Dicha denuncia fue presentada a comienzos del año 2021, la cual la acogió la primera sala de Tribunal de penalidades de ANFP, entregando una sentencia de expulsión para nuestro Club de la Asociación Nacional de Fútbol profesional.

Como Club apelamos a dicho sentencia a la Segunda Sala del Tribunal donde afortunadamente pudimos reintegrarnos a la Segunda División a fines del mes de agosto 2021.

Todo este proceso desencadenó en varios procesos, donde tuvimos fiscalizaciones de Dirección del trabajo la cual no tuvo reparos ni multas y la más extensa desde Servicio de Impuestos Internos, la que finalizó recién esta semana, esto provocó al club un gran daño económico puesto que no podíamos realizar documentos tributarios mientras estaba la fiscalización en curso, además de modificar Balances y otros documentos, ya que la expulsión en un principio nos impidió recibir los dineros por concepto de canal de fútbol y otros ingresos.

Mediante esta carta se resume brevemente el duro proceso vivido desde febrero 2021 a la fecha de hoy, lo cual ya está finalizando afortunadamente.

Ruego tener en consideración lo descrito y desde ya se regularizará toda información faltante o requerida.

Muchas Gracias por su comprensión


Patricio Andrés Zúñiga
Presidente
RUT: 7.397.836-k




Adrian Riguelme Silva
Gerente General



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-614-23-47897-Z SGD: 2023010027684

5. Con fecha 19 de octubre de 2022, la Unidad de Investigación emitió **Oficio Reservado UI N°1190/2022**, complementado por **Oficio Reservado UI N° 1448/2022**, de 14 de diciembre de 2022, mediante los que se remite informe final de Procedimiento Simplificado con admisión de responsabilidad al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, incluyendo el requerimiento formulado, el acto en que consta la admisión de responsabilidad, los antecedentes recabados, su opinión fundada acerca de la configuración de la infracción imputada y la indicación de la sanción que estima procedente aplicar.

IV. ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación.”*

Teniendo en consideración la íntima conexión existente entre los distintos procedimientos analizados, producto de la idéntica naturaleza de las entidades infractoras y que las contravenciones que dan origen a estos procedimientos son infracciones a la misma normativa, se ha estimado necesario acumular los procedimientos detallados en la Sección III anterior, para ser todos resueltos en esta Resolución.

V. DECISIÓN.

1. Que, para efectos de la presente resolución corresponde tener presente la importancia del envío de la información continua al que están sujetas las sociedades anónimas en general, y las sociedades anónimas deportivas profesionales en este caso, toda vez que tanto la información financiera anual, como los reportes trimestrales que deben remitirse, permiten contar con información oportuna de la situación financiera de la entidad.

2. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado los antecedentes contenidos en este procedimiento administrativo sancionador simplificado, teniendo especialmente presente la admisión por escrito de responsabilidad por los hechos materia del requerimiento, así como las sanciones cursadas previamente por infracciones de la misma naturaleza, **llegando al convencimiento que las sociedades objeto de este procedimiento, han incurrido en las infracciones imputadas y acreditadas.**



3. Que, en razón de lo dispuesto en la letra b) de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018, que determina las infracciones de menor entidad que serán sometidas al procedimiento simplificado, resulta aplicable a este caso el procedimiento simplificado regulado en el Párrafo 3° del Título IV del Decreto Ley N° 3.538.

4. Que, la Norma de Carácter General N° 426 dispone a estos efectos:

“Para efectos de la presente normativa, será considerado incumplimiento en las obligaciones de información el hecho de no haber sido difundida a inversionistas o al público en general o no haber sido remitida a este Servicio en la forma y plazos establecidos para ello, como también el envío, remisión o difusión de información incompleta, inexacta o que no cumpla con los requisitos contemplados en la normativa pertinente.

*El rango de sanciones que el Consejo de la Comisión podrá aplicar a las infracciones antes señaladas como resultado del proceso sancionatorio instruido al efecto se extenderá desde la censura hasta multa por un máximo de **700** unidades de fomento, teniendo en consideración las circunstancias a que se refieren los artículos 38 y 54 del Decreto Ley N° 3.538”.*

5. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de la infracción, ya que las conductas sancionadas significan que tanto este Servicio, como los accionistas de las sociedades infractoras, no cuentan con toda la información relevante necesaria para la toma de decisiones.

ii. Que no hay antecedentes que den cuenta que las sociedades infractoras hayan obtenido un beneficio económico con motivo de la infracción.

iii. Si bien no hay antecedentes que den cuenta de daño al mercado, las infracciones imputadas implican un riesgo al impedir que los agentes cuenten con toda la información necesaria para la toma de decisiones.

iv. No se ha desvirtuado la participación que cabe a las Investigadas.



v. Revisados los antecedentes de este Servicio, en los últimos 5 años, constan las siguientes sanciones previas a las sociedades investigadas, por infracción a lo dispuesto en la letra A.1 del punto 2.1 y punto 2.2 de la Norma de Carácter General N°201:

- CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P., Resolución N° 1564/2022, multa de UF 160.
- LAUTARO DE BUIN S.A.D.P., Resolución N° 1564/2022, Censura.

vi. En cuanto a la capacidad económica de los infractores:

- LAUTARO DE BUIN S.A.D.P. registra en la Memoria 2022, al 31 de diciembre de 2021, un Patrimonio total de **\$-571.425.-**
- CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P., no registra información para el ejercicio 2021.

vii. Este Servicio ha sancionado conductas similares incurridas por sociedades anónimas deportivas, entre las que se pueden considerar las Resoluciones Exentas N° 5979 del año 2021, N° 1564, 1570, 3625, 4948, y 5626, todas de 2022, las que han aplicado las siguientes sanciones:

	SOCIEDAD	SANCIÓN
1	DEPORTES MELIPILLA S.A.D.P.	80 U.F.
2	CLUB DEPORTIVO BARNECHEA S.A.D.P.	30 U.F.
3	CLUB DEPORTIVO GENERAL VELÁSQUEZ S.A.D.P.	90 U.F.
4	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	140 U.F.
5	O´HIGGINS S.A.D.P.	CENSURA
6	HERRADUROS S.A.D.P.	280 U.F.
7	CLUB DE DEPORTES LA SERENAS.A.D.P.	50 U.F.
8	CLUB DEPORTIVO LILAS S.A.D.P.	80 U.F.
9	CLUB BLANCO Y VERDE S.A.D.P.	170 U.F.
10	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	170 U.F.
11	CLUB DEPORTES TEMUCO S.A.D.P.	50 U.F.
12	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	CENSURA
13	DEPORTES RECOLETA S.A.D.P.	110 U.F.
14	CLUB DEPORTES LA SERENA S.A.D.P.	140 U.F.
15	CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P.	160 U.F.
16	FERNÁNDEZ VIAL S.A.D.P.	140 U.F.
17	DEPORTES MAGALLANES S.A.D.P.	CENSURA
18	HERRADUROS S.A.D.P.	280 U.F.
19	CLUB DEPORTIVO SAN MARCOS DE ARICA S.A.D.P.	80 U.F.
20	CLUB DE DEPORTES INDEPENDIENTE DE CAUQUENES S.A.D.P.	230 U.F.



viii. Que, se debe tener presente que las sociedades admitieron por escrito su responsabilidad, en los hechos materia del procedimiento, y que para la determinación de la sanción a aplicar, fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 del D.L. N° 3.538.

6. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N° 323 de 19 de enero de 2023**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO RESUELVE:

1. Acumular los procedimientos detallados en la Sección III de esta Resolución.

2. Aplicar a las sociedades que se indican, la sanción que se establece a continuación, por infracción a lo dispuesto en el **punto 2.2 de la Norma de Carácter General N°201 de 2006**:

	SOCIEDAD	SANCIÓN
1	LAUTARO DE BUIN S.A.D.P.	80 UF
2	CLUB DEPORTES COLINA S.A.D.P.	140 UF

3. Remítase a los sancionados, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

4. El pago de las multas deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del Formulario N° 87.

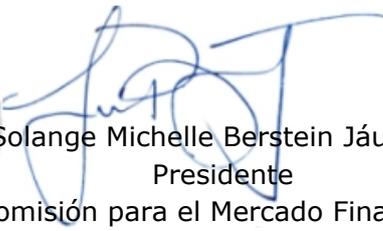
El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo "CMF sin papeles" y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la multa respectiva, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.



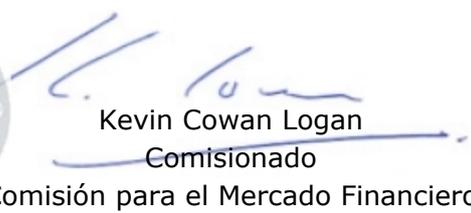
5. Contra la presente Resolución Sancionatoria procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

 
Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero

 
Mauricio Larraín Errázuriz
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

 
Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero

 
Kevin Cowan Logan
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

